



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio

“AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE JUAN BOSCH”

RESOLUCION No. 96

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio tiene a su cargo reglamentar todo lo concerniente al otorgamiento de Licencias para la importación, distribución, comercialización y transporte de los productos derivados del petróleo, a cuyos efectos debe establecer reglas y procedimientos que garanticen la aplicación de las normas en el abastecimiento de estos productos a la población;

CONSIDERANDO: Que es política del gobierno el propiciar una competencia leal en las diferentes etapas del negocio de los combustibles, con el propósito de que los consumidores obtengan las alternativas y beneficios derivados de esa competencia en función de los precios y productos diferenciados;

CONSIDERANDO: Que en el país se ha evidenciado un consistente crecimiento en el sector de los derivados del petróleo, lo cual se ha incrementado aún más como consecuencia del proceso de capitalización del subsector energético, evidenciando la necesidad de participación de nuevas empresas interesadas en ofertar dichos servicios en igualdad de condiciones con las demás empresas distribuidoras que operan en el país;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Ley No. 112-00 de fecha 29 de noviembre de 2000, Ley Tributaria de Hidrocarburos y su Reglamento de Aplicación, Decreto No. 307-01, de fecha 2 de marzo de 2001, la Resolución No. 123 del 20 de agosto de 1994, modificada por la Resolución No. 168-BIS de fecha 30 de octubre de 2000, que establecen los criterios para cualificar como empresa distribuidora y comercializadora de combustibles, corresponde a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio la facultad de conceder licencias para distribución de combustibles a nivel nacional;

CONSIDERANDO: Que es atribución de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Reglamento





REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio

"AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE JUAN BOSCH"

307-01, establecer un registro de las empresas autorizadas a incursionar en el negocio de los combustibles;

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No. 477-04 de fecha 31 de mayo de 2004, el Poder Ejecutivo se autorizó a la empresa ROTURA, S.A. (División Distribución de Combustibles) a realizar importaciones y a retirar de la Refinería Dominicana de Petróleos, S.A. los productos gasolinas, gasoil, kerosene, fuel oil y gas licuado de petróleo, para ser comercializado en todo el territorio nacional, bajo las mismas condiciones de competencia como lo hacen las demás compañías importadoras de combustible;

VISTA: La Ley 4378 del 18 de febrero de 1956, que crea las Secretarías de Estados;

VISTA: La Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio No. 290 del 30 de junio de 1966;

VISTA: La Ley No. 407 del 10 de octubre del 1972 que regula la venta de gasolina, diesel oil y otros productos en el territorio nacional en lo referente a Empresas Distribuidoras y Detallistas;

VISTA: La Ley No. 112-00 de fecha 29 de Noviembre del 2000, Tributaria de Hidrocarburos;

VISTO: El Reglamento Orgánico y Funcional de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de fecha 12 de agosto de 1966;

VISTO: El Decreto No. 307-01 de fecha 2 de Marzo del 2001 que reglamenta la aplicación de la Ley No. 112-00 (Modificado por el Decreto No. 176-04 del 5 de marzo del 2004);

VISTO: El Decreto No. 477-04 de fecha 31 de mayo del año 2004.

VISTA: La Resolución No. 533 de fecha 12 de diciembre de 1969 que aprueba el convenio de la Refinería Dominicana de Petróleo y la Shell International Petroleum Company, LTD;

ROTURA, S.A. / DISTRIBUCION COMBUSTIBLES
2





REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio

“AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE JUAN BOSCH”

VISTA: Las Resoluciones Nos. 123 del 10 de agosto del 1994 y 168-Bis del 30 de octubre del 2000, que establecen los criterios de calificación que deben ser satisfechos por las empresas interesadas en la distribución y comercialización de gasolina, gasoil, avtur, fuel oil.

VISTA: La Resolución No. 115 de fecha 29 de noviembre de 2004, que fija tasas por servicios de la SEIC;

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR, como al efecto se **OTORGA** a la empresa **ROTURA, S.A.**, la **LICENCIA DE DISTRIBUIDOR MAYORISTA DE DERIVADOS DEL PETROLEO (GASOLINA, GASOIL, AVTUR, KEROSENE Y FUEL OIL)** a fin de que opere en todo el territorio nacional bajo las mismas condiciones de competencia como lo hacen las demás compañías distribuidoras de combustibles;

PARRAFO I: La indicada licencia se concede por un período de un (01) año a partir de la fecha de la presente Resolución, bajo la condición de que dentro de un plazo no mayor de tres (03) meses a contar de la fecha de la presente Resolución, complete tal como lo contempla el artículo 5 del Decreto No. 477-04 de fecha 31 de mayo de 2004, los requisitos exigidos para este tipo de licencias, muy especialmente los contenidos en la Resolución No. 123 del 20 de agosto de 1994, modificada por la Resolución No. 168-BIS del 30 de octubre del año 2000, que establecen los criterios para cualificar como empresa distribuidora y comercializadora de combustibles, los cuales se señalan a continuación:

1) Que sea una persona jurídica registrada que cumpla con todos los requisitos legales comerciales de la República Dominicana, depositando en esta SEIC:

1.1- Copia de su Registro de Nombre Comercial;

1.2.- Copia de los Estatutos Sociales;

ROTURA, S.A. / DISTRIBUCION COMBUSTIBLES

3





REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio

"AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE JUAN BOSCH"

- 1.3.- Copia de la Lista de Suscriptores;
 - 1.4.- Copia de la Nómina de Accionistas;
 - 1.5.- Acta de la Asamblea General Constitutiva;
 - 1.6.- Copia de la Tarjeta de Identificación Tributaria (RNC);
 - 1.7.- Copia del certificado de Registro Mercantil;
 - 1.8.- Copia del acta de asamblea donde se designen los miembros del consejo directivo actual;
- 2) Que cuente con una organización compuesta por personal calificado para llevar a cabo sus obligaciones en labores de supervisión, administración y técnica;
 - 3) Contar con suficiente personal calificado y entrenado de operaciones (choferes, mecánicos, bomberos, operadores, mensajeros, obreros, etc.);
 - 4) Que presente un estudio de mercado, elaborado por una firma profesional, que justifique su clasificación, como distribuidor;
 - 5) Que tenga un plan formal de inversión y capacidad técnico financiera para contar con un mínimo de dos por ciento (2%) del total de las estaciones de servicio del país, el cincuenta por ciento (50%) de las mismas de su propiedad y que las estaciones no propias, todas las facilidades de almacenaje de combustibles distribución y expendio de combustibles y/o servicios sean de su propiedad;
 - 6) Que cuente con un equipo de transporte, de su propiedad o contratado, debidamente autorizado a transportar productos derivados del petróleo en la República Dominicana que, junto al criterio anterior, garantice la integridad del sistema de comercialización para el consumidor;





REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio

"AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE JUAN BOSCH"

7) Que demuestre y mantenga recursos/garantías financieras no menores de doscientos millones de pesos (RD\$200,000,000.00.-) contra los riesgos mayores y responsabilidades de indemnización a terceros que puedan surgir en el proceso de comercialización y distribución de productos derivados de petróleo;

Estos recurso/garantías financieras pueden cubrirse mediante: Coberturas de seguros y/o Garantías Reales, incluyendo de compañías matrices, y/o Auto seguro;

8) Que al momento de iniciar operaciones cuente con cuatro de sus instalaciones propias realizadas y suficiente capital de trabajo, solvencia y capacidad financiera para llevar a cabo la distribución propuesta;

9) Que tenga la organización, la capacidad técnica y económica para reaccionar con efectividad ante desastres mayores que puedan ocurrir durante el proceso;

10) Que tenga capacidad técnica y económica para entrenar y capacitar a su personal y clientes en el manejo seguro y adecuado de los productos derivados del petróleo;

11) Que cuente con políticas y procedimientos operativos, de seguridad, de salud y de ambiente, así como planes de acción y de entrenamiento (al personal y clientes) que aseguren el cumplimiento de estándares aplicables a la industria petrolera;

12) Que tenga marca o marcas registradas del o los productos, a las leyes vigentes, para que el consumidor esté informado del o los productos que está comprando;

13) Que suscriba un contrato con la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. o con cualquier otra empresa que procese o importe petróleo y sus derivados para poder abastecerse de los combustibles a distribuir y comercializar y para tales fines o sea para la firma del contrato solo se le requerirán los documentos propios de un contrato de proveedor a cliente (documentos constitutivos, referencias bancarias, fianzas o depósitos) bajo los mismos requerimientos y condiciones que los establecidos a las demás compañías distribuidoras;



ROTURA, S.A. / DISTRIBUCION COMBUSTIBLES

5



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio

“AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE JUAN BOSCH”

Una vez suscrito el contrato de suministro de combustible, **ROTURA, S.A.** deberá depositar en la SEIC una copia del mismo, debidamente legalizado por notario público y su firma certificada por la Procuraduría General de la República en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la firma del mismo;

14) Que cumpla con todas las normas de calidad impuesta por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio a través de sus dependencias, u otro organismo del Estado, para garantizar la integridad de operaciones, procedimientos, equipos y de los productos que llegan al consumidor;

15) Que se sujete a todas las regulaciones de precios (impuestos, tasas, diferenciales, etc.) y condiciones que la SEIC y/o cualquier otro organismo oficial competente, aplique a las demás compañías distribuidoras;

16) Que lleve contabilidad formal y registros tributarios que aseguren el cumplimiento y pago de todos los impuestos, derecho y tasas establecidas por el Gobierno;

PARRAFO II: **ROTURA, S.A.** deberá depositar en la SEIC toda la documentación requerida en el presente artículo a los fines de que esa información sea debidamente evaluada desde el punto de vista técnico y legal;

PARRAFO III: El incumplimiento por parte de **ROTURA, S.A.**, de las condiciones señaladas en el presente artículo dentro del plazo otorgado, podrá dar lugar a la revocación de la presente Resolución;

TERCERO: La empresa **ROTURA, S. A.**, antes de iniciar sus operaciones en el país como distribuidora de combustibles, deberá remitir a esta Secretaría de Estado, un informe detallado de las empresas y/o estaciones de servicios a las cuales suministrará combustibles, sean estas de su propiedad o de particulares y las garantías señaladas en el artículo **UNICO.E** de la Resolución 168-Bis de fecha 30 del mes de octubre del año 2000;





REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio

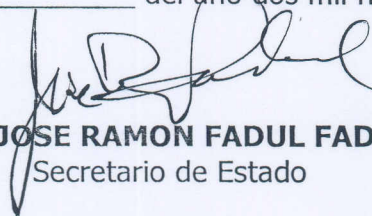
"AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE JUAN BOSCH"

CUARTO: La Secretaría de Estado de Industria y Comercio a través de sus dependencias, realizará una evaluación y fiscalización a la empresa a fin de garantizar el estricto cumplimiento de las normas de calidad, tanto de los productos de petróleo importados como del manejo de las estaciones de servicios y las ventas industriales a realizar;

QUINTO: La Licencia de Distribuidor de Combustibles que se le otorga a la empresa **ROTURA, S. A.**, por medio de la presente Resolución, conlleva el pago de la tasa de servicio por Certificado de Distribución, por valor de RD\$150,000.00., establecida en la Resolución No. 115 de fecha 29 de noviembre de 2004, sujeta a las modificaciones que pudieren disponerse por esta Secretaría de Estado;

SEXTO: Se Ordena la remisión de la presente resolución a la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., Coastal Petroleum Dominicana, S. A., y a las empresas importadoras de productos derivados del Petróleo, para su inmediata puesta en ejecución y se autoriza entregar copia de la misma a cualquier parte interesada.

DADA y firmada en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el día veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil nueve (2009)


LIC. JOSE RAMON FADUL FADUL
Secretario de Estado

